

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000121/2021

SENTENCIA N° 234/21

En Valencia a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 121 del año dos mil veintiuno, seguidos a instancia del Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de acuerdo de derivación de responsabilidad derivado de liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda, en el cual, conforme los hechos y fundamentos que alegaba, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustado a derecho el Decreto de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte por el que se deriva la responsabilidad subsidiaria por deudas a nombre de [REDACTED], correspondientes a IBI Urbana, ejercicios 2013 a 2015, por importe de 8.499,05 euros, condenando a la Administración al abono de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, y previo requerimiento del expediente administrativo, y tras acordarse la tramitación escrita del procedimiento con anuencia de las partes, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, la cual por medio de escrito presentado por la Letrada Sra. [REDACTED] en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se opuso a dichas peticiones, y tras admitirse como única prueba de la documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En relación hechos relevantes sostenidos en la demanda, en primer lugar, y con respecto a la condición de sujeto pasivo del recurrente con respecto a dicho Impuesto de Bienes Inmuebles, referido a los años dos mil trece a dos mil quince, debemos partir de

contenido del artículo 63.1 de la Ley de Haciendas Locales, conforme a la cual “*son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.*”, titularidad del derecho de propiedad que viene determinada, en este impuesto directo, a quien conste como titular en el padrón registral, así, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, previamente determinado en su caso conforme a las prescripciones del artículo 76 de dicha Ley, sin perjuicio de que, en caso de determinarse que la titularidad corresponde a otra persona o le ha sido indebidamente adjudicada, se pueda interesar la oportuna rectificación ante la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario, y, posteriormente, en su caso, reclamar frente al real propietario o interesar la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Dicho lo cual, y con respecto a la responsabilidad subsidiaria del mismo por los ejercicios no prescritos, el artículo 64.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dispone que “*en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.*” Y, en la Ley General Tributaria, dicha responsabilidad se prevé en el artículo 176, que declara que “*una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.*” Y son deudores fallidos, conforme el artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, de 29 de julio de dos mil cinco, “*aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.*” De forma que, tratándose de una declaración de responsabilidad subsidiaria, y no constando en el presente caso adquirentes intermedios, es doctrina legal fijada incluso por el Tribunal Supremo en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil cuatro, dictada en unificación de doctrina, que se precisa para ello una previa investigación de bienes del deudor principal, esto es, aquél para quien se transmitió la finca, una declaración de fallido del mismo, y la declaración y notificación de la responsabilidad al nuevo obligado tributario, conforme el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación.

Pues bien, conforme el expediente administrativo, y en cuanto a la inexistencia de bienes del deudor principal, [REDACTED], y con respecto a su insolvencia, se debe estar a que el hecho de que se le declarara en concurso, finalizando el mismo por inexistencia de bienes y derechos mediante Auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, acreditan la averiguación patrimonial de bienes del deudor principal, así como la prosecución de la reclamación en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por todas las anualidades reclamadas, contra la misma hasta dicha fecha.

Siendo que conforme reiterada jurisprudencia, el período de prescripción de la liquidación tributaria comienza con la declaración de fallido, siendo que la declaración de concurso se produce en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, momento en que no estaba prescrito ninguno de los periodos reclamados, siguiendo incluso devengándose nuevas deudas, y que la tramitación de dicho procedimiento concursal acredita la averiguación patrimonial de bienes del deudor principal, así como la prosecución de la reclamación en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por todas las anualidades reclamadas, contra la misma hasta dicha fecha, sin embargo en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho se dictó Auto con número 381/18 por el cual se declaró concluso el Concurso abreviado número 369/2014, sin que se hubieran podido satisfacer sus derechos por las cantidades impagadas en concepto de bienes inmuebles.

Y, no acreditado que no fuera notificado de ello el Ayuntamiento o la Diputación Provincial que constaban como deudores reconocidos, en fecha 19 de noviembre de dos mil diecinueve, menos de un año después, es cuando se inicia el expediente para la derivación de responsabilidad subsidiaria en concepto de cantidades impagadas en concepto de IBI.

Han transcurrido, pues, entre ambos momentos procedimentales, menos de cuatro años, período de prescripción de las deudas, estando suspendido durante la tramitación del proceso concursal dicho período prescriptivo, no pudiéndose exigirse antes la derivación de la responsabilidad a quien en ese momento no era deudor por dirigirse la reclamación contra el deudor principal, siendo que las posibles irregularidades de la administración concursal son ajenas a este procedimiento y no se ha demostrado tampoco que existiera información errónea a la hora de la adquisición, debiendo en todo caso responder el adquirente de las deudas que afecten a las fincas conforme los preceptos antes transcritos.

Procede por ello la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, lo que procede en el presente asunto, si bien limitando a trescientos euros su cuantía conforme los criterios orientativos del Colegio de Abogados de Valencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, asistida de la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación del Decreto 12297 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 8273 de fecha 24 de septiembre de dos mil veinte, por el que se deriva la responsabilidad subsidiaria por deudas a nombre de [REDACTED] correspondientes a IBI Urbana, ejercicios 2013 a 2015, por importe de 8.499,05 euros de principal, que se DECLARAN AJUSTADOS A DERECHO,y CONDENO a la parte demandante al abono de las costas procesales causadas, con un importe máximo de trescientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno, salvo recurso de casación preparando el mismo en el plazo de treinta días desde su resolución ante este Juzgado con los requisitos de los artículos 81 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.